



# Norma Especial en Relación a la Transmisión de Encuestas y de Estimaciones o Proyecciones de Resultados Electorales por los Servicios de Televisión durante los días de Plebiscitos o Elecciones conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.700.

## VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 13° letra a) y 14° de la Ley N°18.838, y el Acuerdo adoptado por el H. Consejo Nacional de Televisión en Sesión de 10 de enero de 1994, y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: La falta de normas explícitas que regulen adecuadamente la transmisión, por parte de los servicios de televisión, de resultados de encuestas y estimaciones o proyecciones de resultados electorales durante los días que tengan lugar plebiscitos o elecciones, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y

SEGUNDO: La necesidad de establecer una regulación en esta materia, para compatibilizar el ejercicio de la libertad de programación de los servicios de televisión con las normas de la Ley N°18.700,

El Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar la siguiente norma:

"Artículo único: La transmisión de resultados de encuestas y estimaciones o proyecciones de resultados electorales basadas en encuestas de opinión, sólo podrá tener lugar hasta el tercer día anterior a una elección o plebiscito a que se refiere la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios y, en el día en que estos se efectúan, sólo a partir de las 18:00 horas, sin que eso limite la facultad de los Canales de informar sobre resultados o cómputos electorales que se generen durante el día de la elección".

"La presente norma regirá desde su publicación en el Diario Oficial".

[Cerrar]

